

# Decreto Ley N°321

## Establece Libertad Condicional para Penados.

Identificación de la Norma	: DL-321
Fecha de Publicación	: 12-03-1925
Fecha de Promulgación	: 10-03-1925
Organismo	: MINISTERIO DE JUSTICIA
Última Modificación	: Ley 19.617 JUSTICIA 12-07-1999

### **Decreto Ley N° 321, que establece la libertad condicional para los penados.**

MINISTERIO DE JUSTICIA.

(Publicado en el Diario Oficial N°14.125, de 12 de marzo de 1925).

N° 321.- Santiago, 10 de marzo de 1925.- La Junta de Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado, ha acordado y dicta el siguiente:

#### **DECRETO LEY:**

**Artículo 1°.-** Se establece la libertad condicional, como un medio de prueba de que el delincuente condenado a una pena privativa de libertad y a quien se le concede, se encuentra corregido y rehabilitado para la vida social.

La libertad condicional, salvo lo que dispone el artículo 3° del presente Decreto Ley, no extingue ni modifica la duración de la pena, sino que es un modo particular de hacerla cumplir en libertad por el condenado y según las disposiciones que se dicten en este decreto ley y en el reglamento respectivo.

**Artículo 2°.-** Todo individuo condenado a una pena privativa de libertad, de mas de un año de duración, tiene derecho a que se le conceda su libertad condicional, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

- 1°.- Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva. Si hubiere obtenido, por gracia, alguna rebaja o se le hubiere fijado otra pena, se considerará ésta como condena definitiva;
- 2°.- Haber observado conducta intachable en el establecimiento penal en que cumple su condena, según el Libro de Vida que se le llevará a cada uno;
- 3°.- haber aprendido bien un oficio, si hay talleres donde cumple su condena; y
- 4°.- Haber asistido con regularidad y provecho a la escuela del establecimiento y a las conferencias educativas que se dicten, entendiéndose que no reúne este requisito el que no sepa leer y escribir.

**Artículo 3°.-** A los condenados a presidio perpetuo se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional una vez cumplidos veinte años.

A los condenados por los delitos de parricidio, homicidio calificado, robo con homicidio, violación con homicidio, violación de persona menor de doce años, infanticidio, y elaboración o tráfico de estupefacientes, se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena.

A los condenados a más de veinte años se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional una vez cumplidos diez años de la pena, y por este solo hecho ésta quedará fijada en veinte años.

Los condenados por hurto o estafa a más de seis años, podrán obtener el mismo beneficio una vez cumplidos tres años.

**Artículo 4°.-** La petición de libertad condicional la hará una comisión especial que funcionará en la Corte de Apelaciones respectivas, durante los meses de abril y octubre de cada año, previo informe del jefe del establecimiento en que esté el condenado.

LEY 19.617  
ART. 4°

La comisión de libertad condicional estará integrada por los funcionarios que constituyan la visita de cárceles y establecimientos penales en la ciudad asiento de la Corte de Apelaciones y los dos jueces del crimen más antiguos de ese departamento. En Santiago, la integrarán los diez jueces del crimen más antiguos del departamento.

Serán presidente y secretario de la comisión los que sean de la visita.

Los jueces del crimen serán subrogados, en caso de impedimento o licencia, por los otros jueces del crimen del departamento que los siga en antigüedad y, en defecto de éstos, por los respectivos secretarios.

La comisión podrá pedir también la libertad condicional en favor de aquellos procesados que cumplan el tiempo mínimo de su condena en los dos meses siguientes a los indicados en el inciso primero.

**Artículo 5°.-** La libertad condicional se concederá por decreto supremo, previos los trámites correspondientes y se revocará del mismo modo.

**Artículo 6°.-** Los procesados en libertad condicional no podrán salir del lugar que se les fije como residencia, sin autorización del Ministerio de Justicia; estarán obligados a asistir con regularidad a una escuela nocturna y a trabajar en los talleres penitenciarios, mientras no tengan trabajo en otra parte y deberán presentarse a la prefectura de policía del respectivo departamento, una vez a la semana, con un certificado del jefe de taller donde trabajen y con otro del Director de la escuela nocturna donde concurren, en que conste que han asistido con regularidad y han observado buena conducta.

**Artículo 7°.-** El procesado en libertad condicional que fuere condenado por ebriedad o por cualquier delito, que se ausentare sin autorización del lugar que se le haya fijado como residencia, que se comportare mal o no asistiere con regularidad al taller donde trabaje y a una escuela nocturna, o no se presentare sin causa justificada, durante dos semanas consecutivas a la prefectura de policía, ingresará nuevamente al establecimiento penal que corresponda, a cumplir el tiempo que le falte para cumplir su condena; y solo después de haber cumplido la mitad de este tiempo, volverá a tener derecho a salir en libertad condicional, en las mismas condiciones y con las mismas obligaciones señaladas.

**Artículo 8°.-** Los procesados en libertad condicional que hayan cumplido la mitad de esta pena y hubieren observado durante este tiempo muy buena conducta, según se desprenda del Libro de Vidas que se le llevará a cada uno en la prefectura policial, tendrá derecho a que, por medio de un decreto supremo, se les conceda la libertad completa.

**Artículo 9°.-** El presente decreto ley regirá desde su publicación en el Diario Oficial.  
Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.- Emilio Bello C. - C. a. Ward.- Pedro Dartnell E.- José Maza.